



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00336-00
ACCIONANTE:	ERISINDA CELIS QUINCHE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ERISINDA CELIS QUINCHE**, quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso derecho de petición de interés particular el 23 de agosto de 2023 en el que solicitó una fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como persona en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley y la jurisprudencia en la tutela T-025 de 2004.

Señaló que FONVIVIENDA no responde ni forma ni de fondo la petición vulnerando el derecho a la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.^[007]

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 26 de septiembre vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indicó que la autora presentó derecho de petición ante la entidad con el radicado No. 2023ER0105182 y esta fue atendida en debida forma a través del radicado No.2023EE0081835 y notificada al correo electrónico suministrada por el accionante, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

Sostuvo que: *“Se realizo búsqueda del número de identificación del accionante Erisinda Celis Quinche, identificado con la C.C. No. 28.668.900 en el Modulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siendo el estado de todos “No Postulado”.*

Uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. No obstante, lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.”

Finalmente solicita se deniegue el amparo solicitado teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS [008]

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 27 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, doctora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, de la consulta de la plataforma de la entidad ASTREA, se encontró que la accionante ha interpuesto otras acciones de tutela adicionales a la presente en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho, donde solicita que vía tutela, se le conceda el derecho a una vivienda digna e inclusión dentro del programa de vivienda gratuita anunciado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así:

“

1. *Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00097 - Auto admisorio: 26 de junio de 2023.*

En el fallo de tutela proferido el día 10 de julio de 2023 se resolvió: “DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora ERISINDA CELIS QUINCHE contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda; de conformidad con las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia”.

En la parte considerativa de la providencia se dejó consignado que: “...debe advertírsele a la señora ERISINDA CELIS QUINCHE, que por ley está prohibido el uso de la acción de tutela para perseguir pretensiones que ya han sido asignadas a un juez constitucional, pues proceder de tal forma demuestra un actuar doloso, contrario a los fines por los cuales el legislador instituyó dicho mecanismo de protección excepcionalísimo, debiendo entonces la precitada abstenerse de continuar instaurando tutelas que versen sobre la misma pretensión tutelar”.

2. *Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00259 - Auto admisorio: 23 de junio de 2023 – Fallo de Tutela: 06 de julio de 2023.*

3. *Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Radicado: 2023-00034 - Auto admisorio: 08 de marzo de 2023 – Fallo de Tutela: 21 de marzo de 2023.*

Como se puede observar, en el Fallo de Tutela del 26 de junio de 2023 se le ADVIRTIÓ a la señora ERINDA CELIS QUINCHE para que se abstuviera de presentar en lo sucesivo acciones de tutela por los mismos hechos y con los mismos fundamentos, a no ser que variaran las circunstancias y hechos, como para justificar el trámite constitucional, no obstante, lo anterior, la accionante radicó después de ese fallo la acción de tutela que hoy conoce su despacho, tutela que es idéntica, por los mismos hechos y pretensiones.”

Sostuvo que, esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instauró la presente acción, ya que claramente la parte accionante SI CONOCE SU SITUACIÓN frente al programa de vivienda-SFVE-,con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto.

Finalmente solicita negar por improcedente y declarar la temeridad de la acción de tutela, toda vez que la entidad dio oportuna respuesta, clara y de fondo a la petición radicada el 22 de agosto de 2023 con el número interno E-2023-2203-336816 y la notificó en debida forma.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO [009]

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 27 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición con anterioridad a la interposición de la tutela incoada por la señora ERISINDA CELIS QUINCHE.

Solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo, en atención a que el ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, además cumplió cabalmente con sus obligaciones legales y constitucionales frente a este.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela:

- Derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Con las contestaciones:

FONVIVIENDA:

- Respuesta al derecho de petición
- Comprobante de envío vía electrónica.

PROSPERIDAD SOCIAL

- Las imágenes incorporadas en la contestación.
- Copias de las piezas procesales contentivas de los escritos de tutela y de los fallos proferidos, relacionados con la actuación temeraria.
- Oficios Rad. S-2023-3000-2257892 del 29 de agosto de 2023, S-2023-3000-1039441 del 26 de mayo de 2023 y S-2023-2002-2251358 del 24 de agosto de 2023, que corresponden al trámite dado a la petición radicada el 22 de agosto de 2023 con el número interno E-2023-2203-336816, junto con los comprobantes de envío.
- Comprobantes del traslado por competencia a la Unidad para las Víctimas, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca.
- Oficio Rad. S-2023-3000-046991 del 17 de febrero de 2023, junto con el comprobante de envío, que corresponde a otra respuesta dada por Prosperidad Social sobre el SFVE.

Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio.

- Respuesta a Derecho de Petición Rad. No 2023ER0105182-2023EE0081835.
- Soporte del envío de la petición, remitida a través de la empresa 472 por medio de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negritas fuera de texto)*

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

A este proceso se allegó:

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado.

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

1100131090542023-00097 del Juzgado 54 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2023, escrito de tutela, peticiones presentadas por la accionante y fallo del 10 de julio de 2023. (PDF 008RtaTutelaDps)

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado. 2022-00259 del Juzgado 4 Civil del Circuito, de fecha 23 de junio de 2023, escrito de tutela, peticiones presentadas por la accionante y fallo del 6 de julio de 2023. (PDF 008RtaTutelaDps)
- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado 2023-00034 del Juzgado 55 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 8 de marzo de 2023, escrito de tutela, peticiones presentadas por la accionante y fallo del 21 de marzo de 2023. (PDF 008RtaTutelaDps)

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos se encuentra lo siguiente:

ELEMENTOS Sentencia SU- 713 de 2006	Tutela No.2023- 00034 Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento	Tutela Rad 2023- 00259 Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá	Tutela N° 2023- 00097 Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Tutela No.2022- 00336 Juzgado 25 Administrativo de Bogotá
Identidad De Las Partes	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
Identidad De Causa Petendi	Interpuso petición rad. E-2023-2203- 040349 DEL 03-02- 2023 FONVIVIENDA, y petición rad. 2021ER0015982 DEL 09-02-2023 DPS. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. 2023ER0062146 12 de mayo de 2023 FONVIVIENDA y petición rad. E- 2023-2203-170058 del 12 de mayo del 2023 DPS. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. 2023ER0062146 12 de mayo de 2023 FONVIVIENDA y petición rad. E- 2023-2203-170058 del 12 de mayo del 2023 DPS. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. E-2023-2203- 336816 el 22-08- 2023 DPS Y petición rad. 2023ER0105182 el 23 de agosto de 2023. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones
Identidad Del Objeto	Solicita se le informe en qué fecha se puede postular y en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne

	tutela T-025 de 2004 y se le asigne un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa cien mil viviendas.
--	---	---	---	---

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otras demandas por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció *que “ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad toda vez que, a pesar de tratarse de peticiones de diferentes fechas, tanto en las acciones anteriores radicado No.2023-00034 del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Tutela Rad 2023-00259 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y Tutela N° 2023-00097 del Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como en la tutela de la referencia, se exponen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todas tendientes a que le den respuesta de fondo a sus peticiones, se le informe una fecha cierta en que se le va a otorgar el subsidio de vivienda, se incluya dentro de los programas de subsidios de vivienda, se protejan los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en estado de vulnerabilidad conforme a lo dispuesto en la tutela T – 025 2004.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, la accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en todos los escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe del tutelante, ya que se reitera la demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar. De otro lado, observa el despacho que las entidades accionadas dieron respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada por la accionante el 23 de agosto de 2023, incluso antes de que las señoras Celis Quinche interpusiera la acción de tutela.

Así las cosas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por la accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará a la tutelante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por la señora **ERISINDA CELIS QUINCHE**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1abc245a7676a07710e57e274011405c5cd141e393ae8f76c00f7deafdfce2**

Documento generado en 06/10/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>